



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANTONIO ROZO BARBOSA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG".
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00164-00

Se observa la demanda radicada el día 16 de mayo de 2017 (fol.35) a través de apoderado por ANTONIO ROZO BARBOSA, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", y al respecto se encuentra que:

1. No se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial (artículo 161 núm. 1° de la Ley 1437 de 2011), el cual, pese a lo manifestado por la apoderada en la demanda, lo encuentra el Despacho necesario en el presente asunto.
2. Se solicita a la apoderada de la parte actora, que aclare los hechos, e informe, si el hoy demandante, se encuentra actualmente activo como docente.

En consecuencia, una vez verificadas las falencias anotadas, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto que la parte actora se sirva corregirla, so pena de rechazo.

En este sentido, se advierte a la parte actora, que deberá allegar tres (3) copias en físico de la constancia de conciliación extrajudicial para que hagan parte de los traslados que se envían a las entidades comparecientes al proceso, así como en medio magnético que deberá contener además el escrito de subsanación, a fin de dar cumplimiento a las notificaciones previstas en el en el numeral 5° del artículo 166 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

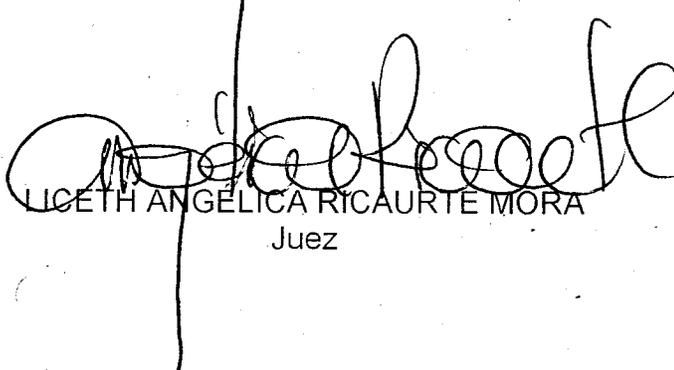
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmite la presente demanda, a efecto que la parte actora dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva subsanarla en razón a los defectos formales que adolece.

SEGUNDO. Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifico por ESTADO ELECTRÓNICA N° <u>001</u>	
MARTHA ISABEL GARCÍA VELÁSQUEZ Secretaria	
21 NOV 2017	